

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 247

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00237-00
ACCIONANTE: LEIDY JOHANA URIBE SANCHEZ Y OTROS
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, contra la Sentencia No. 064 del 19 de abril de 2023, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“...”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“...”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión de los recursos de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de las entidades demandadas y llamadas en garantía, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión de los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 249

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00046-00
ACCIONANTE: VIVIANA ACOSTA SERNA Y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 161 del 24 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda de acción popular incoada por la señora Viviana Acosta Serna y el señor Ramiro José Pérez Muñoz, contra el Municipio de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el Concejo Municipal de Cali y EMCALI EICE ESP.

En dicha providencia se ordenó notificar la demanda a las entidades accionadas, e igualmente se ordenó informar a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

El referido precepto normativo reza lo siguiente:

“Art. 21.- Notificación del auto admisorio de la demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación...”

De esta forma, entiende el despacho que la carga procesal establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se encuentra, en principio, en cabeza del accionante por ser quien provocó el trámite constitucional que hoy se adelanta ante este despacho. Así entonces es el accionante quien deberá informar a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) la existencia de la presente acción popular, identificando el despacho donde cursa, la radicación y demás cuestiones consignadas en el aviso.

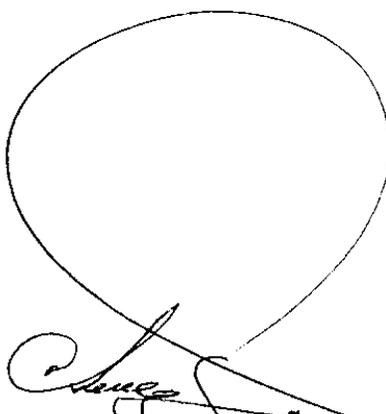
En virtud de lo anterior, el despacho requerirá a los accionantes a fin de que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumplan con la carga procesal del aviso a la comunidad sobre la existencia de la presente acción constitucional, en un medio masivo de comunicación (prensa o radio), y una vez surtida dicha carga procesal, allegar la respectiva constancia al despacho en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En atención a lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la señora Viviana Acosta Serna y al señor Ramiro José Pérez Muñoz, accionantes en el presente tramite constitucional, para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, efectúen la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en un medio masivo de comunicación (prensa o radio), y una vez surtido dicha carga procesal, allegar la respectiva constancia al despacho en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 672

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00330-00
ACCIONANTE: NEVILLE GREGORY CEOLIN
ACCIONADO: BENEFICENCIA DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

En audiencia de pruebas celebrada el día 28 de junio del corriente, el despacho decretó como prueba de oficio el testimonio del ingeniero al cual se refirió la señora Sonia Ortega Meza en su testimonio, y se le otorgó un término de tres (3) días para que aportara la dirección a la cual podría ser notificado el mismo.

Mediante comunicación radicada ante el despacho, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó lo siguiente:

“...que conforme a las averiguaciones que realizó la señora Sonia Ortega el establecimiento de comercio denominado TOOLBET que le prestó la asesoría para revisión de la humedad y filtración de agua que presentaba el Local Comercial número 117 del Edificio Centro Comercial Imbanaco de Cali para el año 2017, fue el Ingeniero FERNANDO BETANCOUR AVIVI, identificado con la C.C. No. 16.770.826, y los cuales fueron contactados por datos que le suministraron a la señora Ortega las personas de Ferrollaves la 39 ubicada en la carrera 39 No. 5ª 67, barrio san Fernando de Cali...”

Pero desafortunadamente y a pesar de la gestión de búsqueda y llamadas y contactos que realizó la señora Ortega no fue posible ubicar al Ingeniero en mención, solo se fue posible ubicar la citada información por lo que se pone en conocimiento de su despacho esa situación, y debido a que al parecer el profesional que le prestó los servicios a la testigo ya no se encuentra ejerciendo en el país por razones que desconocemos según lo que le informaron a la señora Ortega...”

De esta manera, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, resulta imposible para el despacho recaudar la prueba decretada en la audiencia de pruebas, no siendo necesario acceder a las solicitudes planteadas por el togado en el escrito.

Igualmente, respecto a la solicitud elevada por la parte demandante en el escrito que recorrió el traslado del escrito enviado por el Gerente de la Beneficencia del Valle, el despacho manifiesta que realizará el respectivo estudio del mismo, de las apreciaciones y solicitudes elevadas por él, en la sentencia que ponga fin al proceso.

De esta forma, y dado que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con

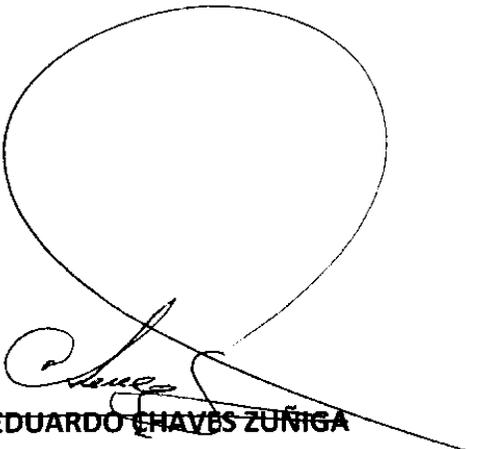
el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00192-00
ACCIONANTE: AGROPECUARIA SAN BERNARDINO BERG S.A.S.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 673

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00192-00
ACCIONANTE: AGROPECUARIA SAN BERNARDINO BERG S.A.S.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

El Sr. Manuel Enrique Naranjo Berg, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.825.606, Representante Legal de AGROPECUARIA SAN BERNARDINO BERG S.A.S. identificada con NIT No.890306237-2, a través de mandatario judicial instauró demanda de acción de cumplimiento contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que la entidad demandada de cumplimiento al Artículo 3 de la Resolución 2896 de 2005, que expresamente establece en palabras del accionante: *“una distancia mínima de Cincuenta (50) metros del galpón a la cerca perimetral o lindero, y en consecuencia proceda dicha entidad a que sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por la falsedad en informaciones y actas de las visitas de inspección y vigilancia suscritas por personal adscrito al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, previo procedimiento consagrado en el Código Contencioso Administrativo, proceda a imponer mediante resolución motivada a los infractores, la Cancelación del registro otorgado por el ICA como Granja Avícola Biosegura.”*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el particular no se cumple cabalmente con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia por parte del accionante, como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, la cual reza:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Respecto a la constitución de renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de septiembre de 2018, MP Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, indicó:

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00192-00
ACCIONANTE: AGROPECUARIA SAN BERNARDINO BERG S.A.S.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

*“En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negritas fuera del texto).*

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”¹.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”².

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.” Subraya fuera del texto original.

Claro lo anterior, y revisados los documentos aportados con la demanda, encuentra el Despacho que de los mismos no se logra identificar solicitud o pedimento que constituya la renuncia al cumplimiento de la Resolución 2896 de 2005, por parte de la entidad accionada.

A folios No. 10 y 11 del archivo digital denominado “0006. poder y pruebas insistencia.pdf”, el cual compone el expediente digital, se identifica la primera petición, la cual data del 16 de septiembre de 2021, dirigida al ICA – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y en las que se solicita:

*“...que previa evaluación de las pruebas aportadas con la presente solicitud, y las que se practiquen por los organismos competentes ICA Y CVC, con observancia de los procedimientos sancionatorios y el respeto del derecho de defensa, se profiera **ORDEN DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO GRANJA AVICOLA EL PORVENIR, de propiedad del Sr GERMAN RENGIFO y en funcionamiento y explotación de la sociedad SUPERPOLLOS EL GALPON S.A.S. por contravención a las normas de infraestructura de granjas avícolas y la contaminación del medio ambiente.***

2) Se sirva expedirme copia del Registro Sanitario de Predio Avícola (RSPA): GRANJA AVICOLA EL PORVENIR precisando su ubicación geográfica, infraestructura, capacidad instalada, capacidad ocupada, eventos o actividades sanitarias, realizadas para obligar al CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE AISLAMIENTO Y LA CONSTRUCCION DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y ELEMENTOS TECNICOS Y ARQUITECTONICOS QUE EVITEN LA CONTAMINACION Y AFECTACIONES SOBRE LOS HABITANTES DE LOS PREDIOS VECINOS.”

A folios No. 15 y 16 del archivo digital denominado “0006. poder y pruebas insistencia.pdf”, el cual compone el expediente digital, se identifica la segunda petición (insistencia), la cual data del 16 de junio de 2023, dirigida al ICA – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y en las que se solicita:

“...me permito insistir en mi pedimento, para que previo el proceso sancionatorio por los ritos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el art 22 de la Ley 1255 de 2008, se imponga sanción de Cancelación del registro otorgado por el ICA como Granja Avícola Biosegura.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00192-00
ACCIONANTE: AGROPECUARIA SAN BERNARDINO BERG S.A.S.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

En la respuesta a nuestro derecho de petición, con Radicado ICA42221000059 de 24 de Septiembre de 2021, hace usted manifestaciones que llevan a presumir, que las visitas de inspección y vigilancia realizadas a la Granja Avícola El Porvenir, y que usted refiere “cuenta con un historial de certificaciones como Granja Avícola Biosegura, estipuladas por las diferentes resoluciones que determinan y exigen las condiciones sanitarias, de bioseguridad, infraestructura, entre otras disposiciones, que deben cumplir todas las Granjas Avícolas en el territorio nacional y que el ICA, seccional Valle del Cauca ha venido confirmando” se han realizado conceptos fraudulentos.”

De las peticiones referidas no se puede interpretar que el objetivo de los pedimentos es el agotamiento del requisito de procedibilidad en la constitución de la renuencia de la entidad accionada, tal y como lo expone la jurisprudencia en cita.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto i) la parte actora no acredita a cabalidad el cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución de renuencia de las autoridades las cuales pretende el cumplimiento de las normas procuradas y (ii) en el libelo demandatorio tampoco se alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual pudiese obviar la acreditación del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, resulta procedente disponer el rechazo de plano de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por lo que, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada, a través de mandatario judicial, por el Sr. Manuel Enrique Naranjo Berg, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.825.606, en calidad de Representante Legal de AGROPECURIA SAN BERNARDINO BERG S.A.S. identificada con NIT No. 890306237-2, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- UNA VEZ EJECUTORIADO y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 674

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00071-00
Demandante: KATHALINA IBARGUEN RIVAS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

A criterio de este Juzgador, el asunto puede resolverse mediante sentencia anticipada por lo que mediante la presente providencia el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182A del CPAC. Ahora bien, revisado el libelo demandatorio puede observarse que las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la demandante hubiesen podido ser solicitadas por la parte interesada por medio de derecho de petición a la entidad, por lo que mediante esta providencia se procederá a abstenerse de decretar las documentales solicitadas, dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 173 del CGP.

Aunado a lo anterior, de la gaseosa solicitud de prueba pericial hecha por parte de la demandante, no logra vislumbrarse el objeto de la misma, es decir, dicha solicitud carece de la imposición dada por el Art. 226 del CGP, el cual determinar que “*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*”; por lo que atendiendo lo anterior, el Despacho negará la prueba pericial solicitada.

Finalmente, y con referencia a las solicitudes probatorias elevadas por parte de la entidad demandada – ICFES, encuentra esta agencia judicial una duplicidad probatoria entre el objeto de los testimoniales solicitados y la prueba por informe requerida por la demandada, por lo que una de las dos se tornarían innecesarias, dando cabida sólo al decreto de la restante, en razón de lo anterior, se negarán por innecesarios las solicitudes de pruebas testimoniales y se decretará la prueba por informe requerida.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA PRUEBA documental y la solicitud de prueba pericial requerida por la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: NEGAR LA PRUEBA testimonial requerida por la parte demandada, conforme con lo expuesto.

CUARTO: DECRETAR LA PRUEBA POR INFORME, solicitada por la parte demandante, consistente en:

OFICIAR a la **Subdirección de Diseño de Instrumentos- SDI, la Subdirección de Producción de Instrumentos- SPI, y Dirección de Evaluación**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Despacho con destino al presente asunto, la siguiente información:

“expliquen mediante informe técnico lo siguiente: El diseño de la evaluación dado al instrumento video, los ítems de pauta de la evaluación de este instrumento, todo lo relacionado a los niveles de desempeño, determinen los procedimientos y metodología utilizada por los pares en la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación.”

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si los actos administrativos contenidos en el REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 de agosto de 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, *“mediante el cual la Entidad registró para la docente IBARGUEN RIVAS KATHALINA, en la casilla RESULTADOS un Puntaje Global de 77,7 con anotación de NO APROBADO, negando el ASCENSO. del GRADO 2, NIVEL A, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL A, MAESTRÍA”*, se encuentra o no viciado de nulidad *al haberse expedido bajo defectos orgánicos y sustantivos y con violación de las normas en que debían fundarse*, y en consecuencia, se declare el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, modifique la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación y Evaluación de Desempeño), con nota de APROBADO, obteniendo un Puntaje Global superior a 80 puntos.

Corolario a lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho condenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES reconozca, y expida el correspondiente Acto Administrativo y pague a la Sra. KATHALINA IBARGUEN RIVAS el ASCENSO. del GRADO 2, NIVEL A, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL A, MAESTRÍA , con efectos fiscales desde la fecha que se logre acreditar en el proceso, con los correspondientes ajustes en los factores salariales acreditados.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.675

Proceso No.: 76001-33-33-021-2022-00138-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

Mediante memorial allegado al despacho, el actor popular manifestó lo siguiente:

“Como no tengo trabajo y además no cuento dinero para poder pagar aviso en el periódico EL PAIS o en el Qhubo, ya que es cosoto (sic) el servicio y no tengo dinero para poder pagar estos gastos”

La anterior solicitud tiene como finalidad la concesión del amparo de pobreza en el presente trámite, al afirmar su incapacidad económica para sufragar los gastos que demanda la presente acción constitucional.

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 151 del C.G.P. en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

De esta manera, habiendo manifestado el actor popular la imposibilidad de sufragar los gastos para continuar el trámite de la presente acción popular, el despacho concederá el amparo deprecado, quedando automáticamente relevado, conforme lo dispone el artículo 154 del mismo estatuto procesal, de prestar cauciones procesales o de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será tampoco condenado en costas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la referida norma que impone al Juez el impulso oficioso del proceso, el despacho se ordenará la publicación del aviso con cargo a los recursos dispuestos para tal efecto por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Lo anterior con base en lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998 que establece lo siguiente:

“ARTICULO 71. FUNCIONES DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;

b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;

c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;

d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 <sic, se refiere al artículo 65> numeral 3 de la presente ley.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo de pobreza al señor JORGE ERNESTO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.641, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- ORDENAR que por intermedio de la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se disponga el trámite de publicación del Aviso No. 003 del 28 de julio de 2022, proferido dentro de la presente acción popular.

3.- Por la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso respectivo para su publicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ